

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de la persona natural **JEIMY SAMARI GARCIA GENOY**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 009005307763 (archivo No. 1 – 3 del expediente digital), las siguientes sumas de dinero:

1. \$246.920,33, por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 132, calendada 28 de enero de 2019 y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 08 de julio de 2022, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. \$1.249.151,83, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

2. \$249.039,72, por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 132, calendada 28 de enero de 2019 y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

2.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 08 de agosto de 2022, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. \$1.247.032,44, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

3. \$251.177,31, por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 132, calendada 28 de enero de 2019 y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 08 de septiembre de 2022, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. \$1.244.894,85, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

4. \$148.400.598,32, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 132, calendada 28 de enero de 2019 y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

4.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde la fecha de presentación de la demanda, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los Bienes Inmuebles propiedad de la acá demandada, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1494523 y 50C – 1494445 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho **HERNAN FRANCO ARCILA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-309

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 061 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2022. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria
